

**JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO**  
**ABOGADO**

Doctor  
**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**  
**JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.  
Ciudad.

**REFERENCIA.:** PROCESO REIVINDICATORIO **Nro. 2020-00104**  
**DEMANDANTE:** ROBINSSÓN NEIRA OJEDA  
**DEMANDADA:** NORAH DIAZ SALAMANCA  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Respetado Doctor:

**JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO**, colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro.276.553 del C.S de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado Judicial de la señora **NORAH DIAZ SALAMANCA**, colombiana, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro.55.181.814 expedida en San Agustín (Huila), conforme al poder otorgado en Legal forma y estando dentro del término correspondiente, procedo por medio del presente escrito **CONTESTAR DEMANDA REIVINDICATORIA** en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, cabe resaltar que en la actualidad se está llevando proceso de declarativo de Unión Marital de Hecho el cual cursa en el **JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, bajo radicado 2019-861.

**AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO** sin embargo, me permito precisar al despacho que el demandante señor **ROBINSSÓN NEIRA OJEDA** y mí representada, convivieron desde el día 6 de febrero de 2015 hasta el día 25 de febrero de 2019, siempre de manera ininterrumpida, bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa.

**AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, como quiera que la demandada, hecha de menos los anexos correspondientes para surtir el precitado hecho, por tal motivo debe probarse, sin embargo, como se mencionó anteriormente el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40543332 objeto de este proceso se encuentra inmerso en el Proceso Liquidatorio de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre los señores **ROBINSSÓN NEIRA OJEDA** y **NORAH DIAZ SALAMANCA**.

**AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO**, como se mencionó en el hecho segundo mi representada convivio con la parte activa hasta el 25 de febrero 2019, para el día 28 de agosto de 2019, mi mandante interpuso Denuncia Penal bajo radicado **Nro.110016099069201913108** contra el señor **ROBINSSÓN NEIRA OJEDA**, por el delito de Violencia Intrafamiliar donde da a conocer unos hechos de modo tiempo y lugar, de la cual se cita lo siguiente: “hoy que llegó sobre las 07:00 a.m. a decir que tengo que irme porque yo no tengo derecho sobre ese apartamento, queriendo desconocer que conviví con él durante cuatro años.”

De igual manera a la señora **NORAH DIAZ SALAMANCA**, le fue otorgada medida de protección Nro. 434 – 2019 de manera provisional y para el día del 22 octubre 2019 medida de protección definitiva en contra del señor **ROBINSSÓN NEIRA OJEDA**.

**AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, aunque cabe resaltar que mi representada mediante acervo probatorio demuestra que su tiempo de convivencia fue desde el día 6 de febrero de 2015 hasta el día 25 de febrero de 2019.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas tanto principales como subsidiarias por cuanto carecen de los fundamentos facticos jurídicos necesarios y por lo tanto deberán declararse imprósperas.

## III. EXCEPCIONES

Frente a la acción que se intenta propongo las siguientes excepciones de mérito o perentorias.

### 1. INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

En el presente asunto y de acuerdo a los argumentos facticos jurídicos expuestos en la contestación a los hechos que fundamentan las pretensiones queda expósito que los elementos propios de la acción están intervenidos, por cuanto no aparecen dados los elementos axiológicos para su prosperidad tal como lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Para ello ha de tenerse en cuenta que de acuerdo a los hechos narrados por el demandante se tiene que existe un acto jurídico de por medio y que recae sobre el bien objeto de la acción, lo que imposibilita el cumplimiento de los elementos respectivos y por tanto la acción pretendida se hace inexistente.

### 2. MALA FE DEL DEMANDANTE

Se funda esta excepción en el hecho que el demandante tenía y tiene conocimiento de una sociedad marital de hecho con la demandada señora **NORAH DIAZ SALAMANCA**, por tanto previamente a la petición de la acción el actor conoció de un acto bilateral donde existe un acuerdo mutuo de voluntades de convivencia lo que provoco que el demandante entregara a la demandada la posesión del inmueble objeto de la reivindicación

## IV. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

### DOCUMENTALES

Las obrantes al interior del plenario y las siguientes así:

- Fotocopia copia cedula de ciudadanía de mi mandante señora **NORAH DIAZ SALAMANCA** en un (1) Folio Útil.
- Conversaciones entre el señor **ROBINSSÓN NEIRA OJEDA** y mi representada en cuarenta y nueve (49) folios útiles.
- Denuncia Penal bajo radicado **Nro.110016099069201913108** contra el señor **ROBINSSÓN NEIRA OJEDA** dos (2) folios útiles.

- Medida de Protección provisional 434 de 2019 a favor a **NORAH DIAZ SALAMANCA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.181.814 expedida en San Agustín (Huila), para lo cual se anexan cuatro (4) folios útiles.

## OFICIOS

Solicito al Despacho oficiar al **JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, para que se sirva trasladar a este despacho a mi costa copia de toda la actuación surtida dentro el radicado Nro. 2019-861 de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre **NORAH DIAZ SALAMANCA** vs **ROBINSSÓN NEIRA OJEDA**, para que obre como prueba plena dentro del proceso que nos ocupa.

Las demás que su señoría ha bien tenga ordenar de oficio en caminadas a probar los hechos propios de la demanda.

## DECLARACIÓN DE PARTE:

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá señalar su señoría para que el demandante señor **ROBINSSÓN NEIRA OJEDA** absuelva el interrogatorio de parte que personalmente se le practicara o a través de cuestionario en sobre cerrado.

## TESTIMONIALES:

**1. IDALI JURADO SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro 55.181.940 expedida en San Agustín(Huila), domiciliada en la Carrera 90 Nro. 6A - 98, Interior 7, Apartamento 501, Barrio Tintal, es conducente, pertinente y útil este testimonio ya que ella como tía de la demandada, sabe cómo fue la relación de los compañeros permanentes.

**2. GERARDO ANTONIO CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.265.178 expedida en Bogotá, domiciliado en la en la Carrera 90 Nro. 6A -98, Interior 7, Apartamento 501, Barrio Tintal, es conducente, pertinente y útil este testimonio ya que él sabe y conoce de la relación entre las partes activa y pasiva en el proceso que nos ocupa.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Ley 1564 de 2012 y demás norma positivas vigentes concordantes, complementarias.

## VI. ANEXOS

1. Me permito anexar poder a mi favor.
2. Los documentos aducidos como pruebas.
3. Escrito de excepción previa en un (1) folio útil.

## VII. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho o en el correo electrónico: [jamq1235@hotmail.com](mailto:jamq1235@hotmail.com)., Carrera 5 Nro. 26 A -50 Oficina 305.

**LA DEMANDADA:** La señora **NORAH DIAZ SALAMANCA** en su apartamento 302 ubicado en la Calle 17 Sur Nro. 40C-41 del Barrio Remanso Sur, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

**CORREO ELECTRÓNICO:** norah-diaz@hotmail.com

**EL DEMANDANTE:** Como aparece en la demanda en el acápite de notificaciones.

Del Señor Juez.

Atentamente,

  
**JOHON ALEXANDER QUIROGA MORENO**  
C.C. 80.871.861 expedida en Bogotá.  
T.P. 276.553 del C.S de la Judicatura.

**JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO**  
**ABOGADO**

Doctor  
**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**  
**JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.  
Ciudad.

**REFERENCIA.: PROCESO REIVINDICATORIO**

**Nro. 2020-00104**

**DEMANDANTE: ROBINSSÓN NEIRA OJEDA**

**DEMANDADA: NORAH DIAZ SALAMANCA**

**ASUNTO: EXCEPCION PREVIA**

**JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO**, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro.80.871.861 expedida en Bogotá, Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 276.553 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **NORAH DIAZ SALAMANCA**, colombiana, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro.55.181.814 expedida en San Agustín (Huila).

Con base en contestación de los hechos y excepción propuesta esgrimida en contestación de este litigio, comedidamente solicito al Señor Juez, se declare la siguiente excepción prevista en el Artículo 100 Numeral 8 Código General del Proceso así:

**1. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.**

• **Fundamentos de la excepción**

- 1.1. Sea lo primero indicar a su señoría que mi representada adelanta proceso declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho en el Juzgado 19 del Circuito de Familia de Bogotá D.C., bajo radicado 2019-861 contra el señor **ROBINSSÓN NEIRA OJEDA** demandante, y que el mismo acepta con su escrito de demanda.
- 1.2. Cabe resaltar que el demandante no es muy claro en sus hechos, como quiera que las fechas aducidas en el hecho Nro. 2 son imprecisas tergiversando la realidad.
- 1.3. Como quiera que los hechos no son acordes a la realidad es por tal motivo que su señoría no debe acoger las pretensiones propuestas por el demandante en este litigio, ya que lo que busca es hacer incurrir al señor juez en un error, hasta el punto de caer en un fraude procesal que al tenor dice.

**CAPITULO VI**

☆

**DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES**

**ARTICULO 463. FRAUDE PROCESAL.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Atentamente,

  
**JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO**  
C.C. Nro. 80.871.861 expedida en Bogotá.  
T.P. Nro.276.553 del C. S. de la Judicatura.

# FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

## FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

### CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 28/AGO/2019  
Hora: 13:40:00  
Departamento: BOGOTÁ, D. C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

#### NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 110016099069201913108  
Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.  
Municipio: 001 - BOGOTÁ, D.C.  
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Unidad Receptora: 99069 - CAPIV - BOGOTÁ  
Año: 2019  
Consecutivo: 13108

#### TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA  
Delito Referente: 323 - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.  
Modo de operación del delito:  
Grado del delito: NINGUNO  
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

#### AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

#### DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: NORAH  
Primer Apellido: DIAZ  
Segundo Apellido: SALAMANCA  
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
N°. Documento: 55181814  
Género: MUJER  
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
Dirección residencia: 11001 CALLE 17 SUR 40C 41, REMANSO SUR, PUENTE ARANDA, BOGOTÁ, D.C.  
Sitio Específico: CALLE 17 SUR NO 40C-41, APARTAMENTO 302, BARRIO REMANSO SUR, LOCALIDAD PUENTE ARANDA  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D. C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.  
Teléfono Móvil: 3125854074  
Correo electrónico otros: NORAH-DIAZ@HOTMAIL.COM  
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

#### DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: NORAH  
Primer Apellido: DIAZ  
Segundo Apellido: SALAMANCA  
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
N°. Documento: 55181814  
Género: MUJER  
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
Dirección residencia: 11001 CALLE 17 SUR 40C 41, REMANSO SUR, PUENTE ARANDA, BOGOTÁ, D.C.  
Sitio Específico: CALLE 17 SUR NO 40C-41, APARTAMENTO 302, BARRIO

País: REMANSO SUR, LOCALIDAD PUENTE ARANDA  
 Departamento: COLOMBIA  
 Municipio: BOGOTÁ, D. C.  
 Teléfono Móvil: BOGOTÁ, D.C.  
 Correo electrónico otros: 3125854074  
 Occiso: NORAH-DIAZ@HOTMAIL.COM  
 Datos de Personas Relacionadas con la Víctima: NO  
 Parentesco: EX COMPAÑERO (A) PERMANENTE  
 Nombres: ROBINSSON  
 Apellidos: NEIRA OJEDA

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

#### DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: ROBINSSON  
 Primer Apellido: NEIRA  
 Segundo Apellido: OJEDA  
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
 N°. Documento: 80218794  
 Género: HOMBRE  
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
 Dirección residencia: 11001 BOSA 106, LAS MARGARITAS, BOSA, BOGOTÁ, D.C.  
 Sitio Específico: DESCONOCIDA  
 Barrio residencia: S.C. LAS MARGARITAS  
 País residencia: COLOMBIA  
 Departamento residencia: BOGOTÁ, D. C.  
 Municipio residencia: BOGOTÁ, D.C.  
 Teléfono Móvil: 3112467825  
 Correo electrónico otros: NO SABE COMO ENCONTRARLO  
 Capturado: NO  
 Datos Relacionados con Padres y Familiares :  
 Parentesco: EX COMPAÑERO (A) PERMANENTE  
 Nombres: NORAH  
 Apellidos: DIAZ SALAMANCA

#### BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

#### DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 28/AGO/2019  
 Hora: 07:00:00  
 Para delitos de acción continuada:  
 Fecha inicial de comisión: 28/AGO/2019  
 Hora: 07:00:00  
 Lugar de comisión de los hechos :  
 Municipio: 1 - BOGOTÁ, D.C.  
 Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.  
 Dirección: 11001 CALLE 17 SUR 40C 41, REMANSO SUR, PUENTE ARANDA, BOGOTÁ, D.C.  
 Información Adicional al Sitio de los Hechos: CALLE 17 SUR NO 40C-41, APARTAMENTO 302, BARRIO REMANSO SUR, LOCALIDAD PUENTE ARANDA  
 Latitud: 4.604862  
 Longitud: -74.118882  
 Uso de armas ? NO  
 Uso de sustancias tóxicas?: NO

Relato de los hechos:

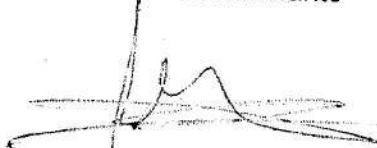
SE HACE CONSTAR QUE LA DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE,

O PARIENTE EN 4° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), "FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA"(ART.436 C.P.). PREGUNTADO: HA ENTENDIDO USTED SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES RESPECTO DE LA DENUNCIA QUE VA A INSTAURAR. CONTESTO: SI SEÑOR PREGUNTADO: MANIFIESTE SUS DATOS Y LOS DATOS DE LA PERSONA QUE VA A DENUNCIAR. CONTESTO: MI NOMBRE ES NORAH DIAZ SALAMANCA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 55181814 DE SAN AGUSTÍN, FECHA DE NACIMIENTO 02 DE MARZO DE 1979 EN SAN AGUSTÍN, EDAD 40, PROFESIÓN ABOGADA, OFICIO DESEMPLEADA, ESTADO CIVIL UNIÓN LIBRE, NIVEL EDUCATIVO ESPECIALIZACIÓN, DIRECCIÓN RESIDENCIA CALLE 17 SUR NO 40C-41, APARTAMENTO 302, BARRIO REMANSO SUR, LOCALIDAD PUENTE ARANDA, TELÉFONO 3125854074, CORREO ELECTRÓNICO NORAH-DIAZ@HOTMAIL.COM, DIRECCIÓN SITIO DE TRABAJO DESEMPLEADA, VOY A DENUNCIAR A ROBINSSON NEIRA OJEDA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 80218794 DE BOGOTÁ, NACIDO EL 26 DE OCTUBRE DE 1981 EN BOGOTÁ, EDAD 38, ESTATURA 1.67, COMPLEXIÓN GRUESA, ALIAS O APODO EL PATACÓN, PROFESIÓN CONTADOR PÚBLICO, OFICIO DRAGONEANTE DEL INPEC, ESTADO CIVIL SOLTERO, NIVEL EDUCATIVO ESPECIALIZACIÓN, DIRECCIÓN RESIDENCIA DESCONOCIDA, DIRECCIÓN SITIO DE TRABAJO ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ "CÁRCEL NACIONAL MODELO" UBICADO EN LA CARRERA 56 NO 18 A-47 5-60, CORREO ELECTRÓNICO DESCONOCIDO, TELÉFONO 3112467825, PARA CONTACTO PUEDE SER SU HERMANO JUAN CARLOS 3106190934. PREGUNTADO: HAGA UN RELATO DE LOS HECHOS TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE COMO ACONTECIERON LOS MISMOS. CONTESTO: COMO YO VIVO EN SU APARTAMENTO EL ME PERSIGUE, MIRA SI YO ESTOY O NO ESTOY NO PUEDO SALIR PORQUE SI VIAJO EL EMPIEZA A AMENAZARME QUE VA A SACAR MIS COSAS, QUE VA A CAMBIAR LAS GUARDAS, ME TRATA MAL, ME AMENAZA QUE ME VA A DENUNCIAR NO SÉ PORQUE DELITO, ME DICE QUE SOY UNA LADRONA PORQUE COGÍ UN DINERO QUE AHORRAMOS ENTRE LOS DOS, INVENTA QUE HE ENTRADO MUJERES AL APARTAMENTO, QUE TENGO MOZOS, ME TRATA CON PALABRAS SOECES, SUS FAMILIARES INVENTAN COSAS PARA QUE ÉL LLEGUE DE MAL GENIO ASÍ COMO HOY QUE LLEGÓ SOBRE LAS 07:00 DE LA MAÑANA A DECIR QUE TENGO QUE IRME QUE PORQUE YO NO TENGO DERECHO SOBRE ESE APARTAMENTO QUERIENDO DESCONOCER QUE CONVIVÍ CON ÉL DURANTE CINCO AÑOS, ÉL TUVO VARIOS AMANTES Y SE FUE A VIVIR CON UNA DE ELLAS PORQUE QUEDÓ EMBARAZADA Y ESAS AMANTES ME HAN LLAMADO A INSULTARME, ME ENVIABAN FOTOS DE LO QUE HACÍAN CON ÉL Y ÉL AL FONDO RIÉNDOSE YO HE SIDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA DE ÉL Y SUS AMANTES, TAMBIÉN HA LLEGADO BORRACHO A MOLESTAR EN LA NOCHE O EN LA MADRUGADA. PREGUNTADO: INDIQUE EN QUE LUGAR OCURRIERON LOS HECHOS QUE USTED DENUNCIA. CONTESTO: ESO OCURRIÓ EN MI CASA EN LA CALLE 17 SUR NO 40C-41, APARTAMENTO 302, BARRIO REMANSO SUR, LOCALIDAD PUENTE ARANDA PREGUNTADO: INDIQUE SI ROBINSSON NEIRA OJEDA SE ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI ROBINSSON NEIRA OJEDA ES CONSUMIDOR HABITUAL DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y/O PSICOACTIVAS. CONTESTO: SI ES FRECUENTE. PREGUNTADO: INDIQUE SI EL AQUÍ INDICIADO ROBINSSON NEIRA OJEDA TIENE ALGÚN TRASTORNO O ENFERMEDAD MENTAL. CONTESTO: NO MEDICAMENTE NO. PREGUNTADO: INDIQUE CUÁL ES LA SITUACIÓN MÁS GRAVE QUE SE HA PRESENTADO CON ROBINSSON NEIRA OJEDA. CONTESTO: LA MÁS GRAVE FUE UNA PATADA QUE ME DIÓ EN EL COXIS Y FUE TAN FUERTE QUE ME HIZO VOMITAR. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI USTED HABÍA SIDO VÍCTIMA DE VARIOS HECHOS SIMILARES ANTERIORMENTE POR PARTE DE ROBINSSON NEIRA OJEDA. CONTESTO: SI, VARIAS VECES ME DIO CACHETADAS, ME HALABA EL CABELLO, ME PEGÓ EN LA CABEZA CON MI PROPIO BOLSO, PERO EL SABIA EN QUE PARTES ME PEGABA PORQUE EL MISMO DECÍA QUE SABÍA DÓNDE, NO ME DABA PUÑOS EN LA CARA PARA QUE NO QUEDARA EVIDENCIA POR ESO ME DABA CACHETADAS, EN LA CASA LLEGABA BORRACHO A HACER ESCÁNDALOS, ME CELABA CON SU HERMANO, ERA MUY CELOSO, DECÍA QUE YO ERA UNA BURRA, ME TRATABA CON PALABRAS SOECES, ME ECHABA EN CARA LOS VIAJES Y LOS REGALOS Y ENTONCES YO TENÍA QUE DUPLICARLE SUS OBSEQUIOS PARA QUE ÉL NO ME ESTUVIERA RECRIMINANDO, SIEMPRE HE TENIDO QUE HACER LO QUE ÉL DECÍA ASÍ ESO FUERA CONTRA MI VOLUNTAD, UNA VEZ ME ROMPIÓ UN TELÉFONO PREGUNTADO: INDIQUE EN QUÉ LUGARES SE HAN PRESENTADO LA MAYORÍA DE LAS AGRESIONES POR PARTE DE ROBINSSON NEIRA OJEDA. CONTESTO: LA MAYORÍA FUERON EN NUESTRA CASA PERO TAMBIÉN HA HECHO MUCHOS ESCÁNDALOS EN VÍA PÚBLICA. PREGUNTADO: CUALES CONSIDERA, FUERON LAS CAUSAS DE LAS AGRESIONES. CONTESTO: PORQUE ES EXTREMADAMENTE CELOSO. PREGUNTADO: FRENTE A LA VIOLENCIA USTED HA RESPONDIDO CON SUMISIÓN, EVITACIÓN, AGRESIÓN VERBAL, AGRESIÓN FÍSICA O AMENAZAS. CONTESTO: YO ERA MUY SUMISA PREGUNTADO: INDIQUE SI ROBINSSON NEIRA OJEDA TIENE O SUELE LLEVAR ALGÚN ARMA O HA UTILIZADO ALGÚN ARMA U OBJETO PARA AGREDIR Y/O AMENAZAR. CONTESTO: NO ME HA AMENAZADO CON ARMA Y SOLAMENTE TIENE EL ARMA QUE LE DAN DE DOTACIÓN. PREGUNTADO: INDIQUE SI USTED TIENE CONOCIMIENTO SI ROBINSSON NEIRA OJEDA TIENE O HA TENIDO PROBLEMAS LEGALES. CONTESTO: QUE YO SEPA NO. PREGUNTADO: DÍGANOS SI USTED HA DENUNCIADO O SOLICITADO AYUDA ANTERIORMENTE. CONTESTO: SI EN LA COMISARÍA DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA. PREGUNTADO: QUE PRETENDE USTED CON LA DENUNCIA

INSTAURADA. CONTESTO: QUE EL ME DEJE TRANQUILA, QUE NO ME SIGA BUSCANDO NI ME SIGA PERSIGUIENDO, TERMINAR LA UNIÓN MARITAL LEGALMENTE. PREGUNTADO: INDIQUE SI USTED CUENTA CON ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN. DE SER ASÍ, QUÉ COMISARÍA Y BAJO QUÉ NÚMERO DE RUG. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: USTED HA RECIBIDO ALGÚN TIPO DE ATENCIÓN MÉDICA POR ESTA PROBLEMÁTICA. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: USTED HA RECIBIDO ALGÚN TIPO DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA O PSIQUIÁTRICA CON RELACIÓN A ESTA SITUACIÓN CONTESTO: NO. PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI DEBIDO A ESTA PROBLEMÁTICA, USTED SE ENCUENTRA MEDICADO CON ALGUN TIPO DE SEDANTE O FÁRMACO CONTESTO: NO. PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI DEBIDO A ESTA SITUACION USTED HA TENIDO PENSAMIENTOS PERSISTENTES O RECURRENTES AL SUICIDIO. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI USTED, ESTARÍA DISPUESTA A DECLARAR EN JUICIO EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSSON NEIRA OJEDA. CONTESTO: SÍ. PREGUNTADO: USTED CUENTA CON ELEMENTOS QUE SIRVAN DE PRUEBA, TALES COMO: GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS, FOTOGRAFÍAS, VIDEOS. CONTESTO: TENGO MENSAJES DE TEXTO DE SUS AMENAZAS. PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI PARA LA FECHA DE LOS HECHOS USTED CONVIVIA CON EL SEÑOR ROBINSSON NEIRA OJEDA. CONTESTO: NO, YO NO CONVIVO CON EL DESDE FINALES DE FEBRERO COMIENZOS DE MARZO. PREGUNTADO: INFORME AL DESPACHO SI USTED DEPENDE ECONÓMICAMENTE DEL INDICIADO ROBINSSON NEIRA OJEDA. CONTESTO: SI PORQUE NO TENGO TRABAJO DE HECHO EL EJERCE VIOLENCIA ECONÓMICA CONMIGO EL ME MANIPULA PARA QUE YO ME VAYA DEL APARTAMENTO DESCONOCIENDO SI TENGO ALGÚN DERECHO POR HABER CONVIVIDO CON ÉL CINCO AÑOS. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O CORREGIR A LA PRESENTE DENUNCIA. CONTESTO: SÍ QUE YO SOLICITO UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN O UNA CAUCIÓN.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA DE DENUNCIA SE LEE Y SE FIRMA POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON. SE OBSERVÓ LO DE LEY.

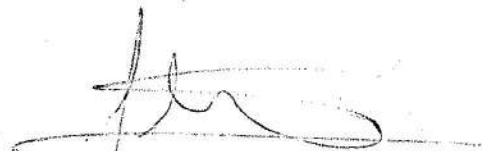
Firma del Denunciante



PONAL. FREDDY PEREZ ZAPATA  
POLICIA NACIONAL

Firma de Quien Registra Denuncia

Firma de Quien Recibe la Denuncia



usuario que imprime: PPEREZZ1 - fecha impresión: 28/ago/2019 15:52:11

guardar

cancelar



Secretaría de  
INTEGRACIÓN SOCIAL

**COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA**  
**Calle 4 No. 31 D 20 Alcaldía Local**

**CONTINUACION AUDIENCIA MEDIDA DE PROTECCIÓN N°434-2019 DE 2019**

**FECHA:** Bogotá D.C., 22 de Octubre de 2019

**PARTES**

**ACCIONANTE:** NORAH DIAZ SALAMANCA  
**ACCIONADO(A):** ROBINSSON NEIRA OJEDA

Siendo la fecha y hora señalada para la continuación de la diligencia dentro del asunto de la referencia, la suscrita Comisaria de Familia, se constituyó en audiencia para tal fin la declara abierta siendo las NUEVE y treinta de la mañana.

**COMPARECENCIA**

**NORAH DIAZ SALAMANCA**, mayor de edad, quien se identifica con C.C. N° 55181814 expedida en: San Agustín.

**ROBINSSON NERIA OJEDA**, mayor de edad, quien se identifica con C.C. N° 80.218.794 expedida en Bogotá.

Una vez cumplidas las etapas procesales entra el despacho a fallar teniendo en cuenta:

**FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

El artículo 42 de la Carta Magna señala "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla." Y más adelante en el inciso 5 de este Artículo, se dispone "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".

Es así como el legislador a través de la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000, la ley 1257 de 2008, el Decreto 652 de 2001 y el Decreto 4798 de 2011, estableció el procedimiento legal para desarrollar el contenido del derecho sustancial de los individuos a contar con la protección fundamental de una agrupación básica y primigenia erigida en el respeto, el amor y la responsabilidad de cada uno de sus miembros.

Bajo la potestad de las anteriores disposiciones se le confirió la facultad a los Comisarios (a) de familia de proteger los derechos de los miembros de la familia que han sido víctimas de violencia (física, verbal o psicológica, patrimonial o sexual) a solicitud de parte o de oficio, a través de un procedimiento expedito que ponga fin a las agresiones y restablezca los derechos de sus integrantes propendiendo por la mejoría en las dinámicas familiares.

La violencia entonces debe ser erradicada; con mayor razón en tratándose de aquella originada en el seno familiar, ya que la familia es el primer encuentro del ser humano con el mundo, allí se determina en gran parte su pensamiento y sus conductas posteriores, de manera que si la organización familiar se estructura en la violencia, no solamente se romperán los lazos que vinculan a sus miembros, generando con ello resentimiento, dolor, tristeza, animadversión etc. Sino que además se propagará y naturalizará de forma desafortunada en el desarrollo de las restantes relaciones asumidas por los individuos.



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
Secretaría de  
INTEGRACIÓN SOCIAL

**COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA**  
**Calle 4 No. 31 D 20 Alcaldía Local**

Es un deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, sin que llegase a implicar un capricho del legislador o de esta funcionario, a contrario sensu, todas las actuaciones desplegadas con el fin de evitar cualquier hecho de violencia en la familia, obedecen a criterios superiores reconocidos por los individuos incluso a través del desarrollo normativo internacional, que para el caso colombiano se consagran en la Carta Internacional de Derechos Humanos, así como los contenidos en los sistemas regionales de protección de derechos, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el pacto de San Salvador y demás normas internacionales que materia de derechos humanos, han sido ratificadas por el Estado Colombiano y forman parte del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Política).

La violencia verbal o psicológica debe ser erradicadas, puesto que esta clase de violencia ataca directamente el reconocimiento del otro como sujeto de derechos, impide per sé el reconocimiento de los demás para comunicarse y se constituye como un irrespeto por los contenidos mínimos de los que se nutre el ser humano, razón por la cual se proscribe a través del artículo 12 de la Constitución que prohíbe los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas de la violencia que si bien no alcanzan el umbral de la violencia física también producen profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Estos mandatos constitucionales se desarrollan a través de la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes.

**CONSIDERACIONES**

NORAH DIAZ SALAMANCA, presentó solicitud de medida de protección en su favor y en contra de: ROBINSSON NEIRA OJEDA, denunciando hechos de violencia intrafamiliar propiciados por: ROBINSSON NEIRA OJEDA

Mediante providencia de fecha: 29 de agosto de 2019 se admitió la solicitud de medida de protección, se notificó legalmente a las partes y se ordenó medida de protección provisional.

En la fecha y hora señalada se presentaron NORAH DIAZ SALAMANCA y ROBINSSON NEIRA OJEDA

**ANALISIS DEL ASUNTO A RESOLVER**

NORAH DIAZ SALAMANCA en audiencia se ratificó bajo la gravedad del juramento de la queja presentada ante este despacho el día 29 de agosto de 2019.

ROBINSSON NEIRA OJEDA, en audiencia no reconoce haber realizado conductas constitutivas de violencia para con: NORAH DIAZ SALAMANCA

La parte actora NORAH DIAZ SALAMANCA aportó las siguientes pruebas:

CD audio, de un mensaje de voz de Whatsapp.



Secretaría de  
INTEGRACIÓN SOCIAL

**COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA**  
**Calle 4 No. 31 D 20 Alcaldía Local**

Del análisis de esta prueba el despacho concluye que no se desvirtúa o confirma los hechos objeto de análisis.

Un folio cita por psicología EPS Sanitas de fecha 31 de agosto de 2019. Historia Clínica.

Del análisis de esta prueba el Despacho concluye el diagnóstico del Médico General DR. Jennipher Blanco Gómez, según lo manifestado por la señora NORAH DIAZ SALAMANCA, le receta medicamento, para lo cual de acuerdo a lo reportado por la accionante a dicho profesional de la medicina este despacho tomará medidas de protección correspondientes a prevención.

Certificación orientación psicosocial del 09 de septiembre de 2019.

Del análisis de esta prueba el Despacho concluye que la señora NORAH DIAZ SALAMANCA, fue orientada por parte de un profesional de la Secretaría Distrital de la Mujer, para lo cual este despacho tomará las medidas correspondientes a prevención.

La parte accionada ROBINSSON NEIRA OJEDA presentó las siguientes pruebas

Copia de la minuta de Servicio del día 28 de agosto de 2019.

Del análisis de esta prueba el Despacho concluye que en la copia minuta no registra hora de llegada ni hora de salida del día 28 de agosto de 2019.

Constancia de la Responsabilidad del área de talento Humano del 28 de agosto de 2019.

Del análisis de esta prueba el Despacho concluye que según certificación expedida por el IPEC el señor ROBINSSON NEIRA OJEDA se encontraba laborando de 7 a.m. a 5:00 p.m., el día 28 de agosto de 2019.

Certificación de la oficina de seguridad y salud en el trabajo de fecha 10 de septiembre de 2019.

Del análisis de esta prueba el Despacho concluye que según certificación expedida por el IPEC donde indica que el señor ROBINSSON NEIRA OJEDA tiene restricción para la recepción y revisión de armamento.

Testimonio del señor DIEGO ALBERTO MURILLO CARRILLO.

Del análisis de esta prueba el despacho concluye que el señor DIEGO ALBERTO MURILLO CARRILLO no se encontraba el día de los hechos denunciados por la accionante señora NORAH DIAZ SALAMANCA, toda vez que manifiesta que se encontraba en su apartamento y no en el apto de la señora NORAH DIAZ SALAMANCA. Este testimonio no desvirtúa o confirma los hechos objeto de análisis.

El despacho de oficio ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Reposa en el expediente el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad realizado a la señora NORAH DIAZ SALAMANCA.

Del análisis de este instrumento este Despacho concluye la presencia de cinco factores de riesgo hacia la señora NORAH DIAZ SALAMANCA por parte del señor ROBINSSON NEIRA OJEDA, situación que aunado a lo anterior da claridad a este Despacho respecto



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.

Secretaría de  
INTEGRACIÓN SOCIAL

**COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA**  
**Calle 4 No. 31 D 20 Alcaldía Local**

de la necesidad de adoptar medidas definitivas encaminadas a la garantía de los derechos fundamentales de la parte actora.

Como última prueba tenemos la denuncia penal con noticia criminal presentada por señor(a) NORAH DIAZ SALAMANCA en contra de ROBINSSON NEIRA OJEDA, en la cual los hechos reportados son los mismos que reposan en la solicitud de medida de protección y además en el denuncia amplio hechos de violencia puntuales y graves. Del análisis de esta prueba aunado a las pruebas analizadas, se concluye la necesidad de adoptar medidas de protección definitivas encaminadas a la garantía de los derechos fundamentales involucrados.

Solicitud de Video de fecha 28 de agosto de 2019 ingreso y salida del conjunto residencial donde reside la señora NORAH DIAZ SALAMANCA solicitado por el Despacho a la administración del conjunto residencial.

Según lo informa el ingeniero Electrónico CARLOS JULIO LIZARAZO quien manifiesta que realizó revisión de la información grabada en el Disco Duro del DVR y se encuentra información desde el 6 de octubre de 2019 y que el sistema esta configurado para que reciba las grabaciones en el disco duro y solo tiene capacidad para grabar una semana. Del análisis de esta prueba el despacho concluye que dicha información no desvirtúa o confirma los hechos objeto de análisis.

Todo lo anterior lleva al despacho a la CONSIDERACION que el señor(a) ROBINSSON NEIRA OJEDA ha ocasionado con su conducta una transgresión y dinámica inadecuada en el contexto de la familia, incurriendo en conductas expresamente prohibidas por la Ley y causando afectación al señor(a) NORAH DIAZ SALAMANCA.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLES AL CASO**

No corresponde lo anterior a la armonía que debe construirse sobre la base de una familia, en la que se espera un hábitat de reflexión, comprensión y mutua ayuda, pues es la familia la célula básica de la sociedad y por eso el Estado la protege, como protege a sus integrantes, a quienes reconoce la preferencia de sus derechos por mandato constitucional. En el caso que nos ocupa, se encuentran plenamente reunidos los presupuestos procesales, por cuanto las partes tienen la capacidad procesal para comparecer en el proceso y es esta Comisaría de Familia la competente para conocer de la acción impetrada, teniendo en cuenta el fundamento legal expuesto.

Desafortunadamente existen imaginarios en algunos seres humanos que pretenden naturalizar y justificar las acciones violentas, porque suelen concebirlas como un mecanismo de resolución de conflictos o como actos de defensa, que los llevan de forma equivocada a creer que están amparados para ejercer violencia contra otros y que una conducta violenta es la respuesta a la actuación de los demás. La violencia no resuelve los conflictos, los suspende mediante una coyuntura que genera zozobra, temor, resentimiento, de manera tal que con posterioridad cuando la fuerza es superada por otra mayor, el conflicto se hace latente de nuevo con consecuencias cada vez más perjudiciales para las partes. Es menester afirmar que la única razón por la que se ejerce violencia por el ser humano actual, es por la insuficiencia o la falta de capacidad para resolver los conflictos, reitero, la violencia jamás podrá justificarse y por ello debe ser erradicada a través de la utilización de mecanismos no violentos, ya sea mediante acuerdos abordados a través del diálogo o mediante la protección brindada por intermedio



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.  
Secretaría de  
INTEGRACIÓN SOCIAL

**COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA**  
**Calle 4 No. 31 D 20 Alcaldía Local**

de las autoridades estatales y de los instrumentos legales o en equidad, para la resolución de las problemáticas.

Ninguna forma de violencia tiene justificación alguna que la ampare. En el caso de agresiones o cualquier clase de violencia ejercida en contra de las mujeres aumenta el reproche de la conducta, toda vez que por su constitución física en relación con la del hombre, existe una clara desventaja. Las relaciones de fuerza no encuentran actualmente ningún sustento, en los únicos escenarios en los que se permite es en el desarrollo de deportes físicos reglados y autorizados por la ley o en relación con la coerción necesaria para restablecer el orden conferido a la fuerza pública.

El conflicto en sí mismo considerado no es negativo ni tampoco es positivo, el conflicto nace de la diferencia, pero cabe resaltar que el estado colombiano se sustenta en la diversidad y el reconocimiento y protección de la diversidad sustenta la posibilidad de ejercicio de la diferencia. En Colombia el conflicto es viable, lo que el Estado debe reprochar es alentar el conflicto a través de mecanismos que en vez de resolverlo terminen por alimentarlo, llevándolo a consecuencias negativas que atenten contra la dignidad humana. El conflicto es entonces una ruptura epistemológica con el concepto de justicia. Es natural en la vida del ser humano tener conflictos, los conflictos son inevitables. Sería contraevidente plantearse una sociedad sin conflictos, porque la homogeneidad del comportamiento humano en un estado como el nuestro no se concibe. No ha existido homogeneidad ni siquiera en los regímenes fascistas o autoritarios) menos en un estado que como lo he descrito reconoce la plúralidad y la dignidad a partir de un criterio de respeto por la persona humana. Lo anterior implica entonces que el ser humano no debe prepararse para no tener conflictos, porque los mismos son inevitables. No obstante sí debe estar preparado para responder de forma adecuada, en respeto, solidaridad cuando un conflicto se le presente, tomando la mejor decisión que implique que el conflicto se resuelva. Quiere decir lo anterior que lo que al Estado está llamado a impedir y lo que los miembros del estado están llamados a no llevar a cabo no es la generación del conflicto, sino la utilización de violencia para resolverlo.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLES A MUJERES**

En relación con las mujeres se tiene que la mujer es sujeto especial de protección: históricamente la mujer ha desempeñado un papel invisible pero trascendental en la evolución de la especie; en el entramado tejido por las relaciones de hecho, de manera desafortunada ha sido víctima de la ignominia y relegada por la filosofía aristotélica muy difundida en este hemisferio, que la muestra como un recipiente o cuerpo en el que se deposita la sustancia, es decir, se la ha convertido en un objeto a través de esfuerzo teorizante basado en argucias. Sin embargo su persistencia, su amor y su capacidad entrañable de resguardar la vida, no solo en la aptitud de reproducir a la especie que en todo caso en una decisión de una potencialidad, sino por cuidar de ella en la administración y trabajo por la consecución de sus recursos, en el acogimiento de mayores prerrogativas para su entorno, han cobijado a la humanidad durante años, ha protegido a la especie de su extinción y la impulsa a niveles de racionalidad cada vez superiores. Por fortuna se han reivindicado históricamente algunos de sus derechos, otros esperan por serlo. Por esta razón y en un esfuerzo persistente fue protegida internacionalmente de manera especial y ha tenido preponderancia en los criterios jurisprudenciales de la máxima autoridad que vela por la integridad de la Constitución Política.

En la sentencia de constitucionalidad C-059 de 2005, Magistrada Ponente la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual transcribiré algunos apartes, se refleja el trabajo asiduo y protección de la Honorable Corte Constitucional a la mujer, por cuanto la



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.

Secretaría de  
INTEGRACIÓN SOCIAL

**COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA**  
**Calle 4 No. 31 D 20 Alcaldía Local**

interpretación del alto órgano guardián de la Carta Política, desde la que se irriga la aplicación e interpretación de las leyes, la ha contemplado en múltiples oportunidades a partir de un marco en el que su rol, figura y naturaleza aparecen de manera preponderante y se convierten en ejes de estructuración en la determinación de los juicios con los que se adoptan decisiones. Es así como en dicho fallo por ejemplo se manifestó: "En relación con las mujeres, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, dispuso, entre otros, como deber de los Estados "incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso" (art. 7 lit. c).

Tal compromiso fue confirmado en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer adoptada por la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45."

Debe señalar el despacho que no existe una provocación para agredir, que en todo caso la provocación es para resolver o gestionar problemas, empero que la violencia no resuelve los problemas sino que los agrava, de manera que decidirse por la violencia es decirse por una agravación del conflicto que a su paso trae dolor y sufrimiento, en algunos casos con daños irreparables.

La violencia física no tiene justificación alguna que la ampare. Las relaciones de fuerza no encuentran actualmente ningún sustento, en los únicos escenarios en los que se permite es en el desarrollo de deportes físicos reglados y autorizados por la ley o en relación con la coerción necesaria para restablecer el orden conferido a la fuerza pública.

Bajo este postulado se debe señalar que cualquier ejercicio de violencia resulta generando consecuencias graves. La ira o el dolor no justifican una situación de violencia sino una decisión concreta que le ponga fin o que lo mitigue.

En la Sentencia t 145 de 2017 expresamente la Corte Constitucional ordena a las autoridades y conmina a las Comisarías de Familia a atender especialmente y con enfoque de género este tipo de procesos.

Acorde a lo obrante en el expediente es preciso advertir que: las manifestaciones hechas por NORAH DIAZ SALAMANCA, bajo juramento y las pruebas decretadas, practicas y valoradas anteriormente dan claridad al despacho con relación a los hechos denunciados y es de advertir que ROBINSSON NEIRA OJEDA, ha ejercitado conductas de agresión y violencia en contra de NORAH DIAZ SALAMANCA, situación que hace necesario imponer una medida de protección a prevención con el fin de prevenir el acontecimiento de nuevos hechos que desenlacen en episodios violentos y desestabilizantes de los miembros de la familia.

No encontrando causal que invalide lo actuado y teniendo en cuenta lo expuesto, LA COMISARIADIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Y EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.

Secretaría de  
INTEGRACIÓN SOCIAL

**COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA**  
**Calle 4 No. 31 D 20 Alcaldía Local**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer medida de protección definitiva en favor de: NORAH DIAZ SALAMANCA consistente en:

- a- **ORDENAR** al señor(a): ROBINSSON NEIRA OJEDA, quien se identifica con C.C. N° 80.218.794 expedida en Bogotá la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de NORAH DIAZ SALAMANCA.
- b- Se le **ORDENA** al señor(a) ROBINSSON NEIRA OJEDA la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora NORAH DIAZ SALAMANCA, esto sin su previa autorización.
- c- **ORDENARLE** al señor ROBINSSON NEIRA OJEDA la prohibición de realizarle a la señora NORAH DIAZ SALAMANCA seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora NORAH DIAZ SALAMANCA.
- d- Se impone la obligación al señor(a) ROBINSSON NEIRA OJEDA, de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con sicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.
- e- Remitir al señor(a) NORAH DIAZ SALAMANCA a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.
- f- Se le ordena al señor(a) ROBINSSON NEIRA OJEDA, la obligación de asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, el cual se realizara en la personería de Bogotá el día 28 de noviembre de 2019, en los horarios de, 09:00 a.m. hasta 11:00 a.m., Lo anterior de acuerdo al objetivo del Acuerdo de Voluntades firmado por la Personería de Bogotá y la Secretaría de Integración Social.
- g- Oficiése a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** al señor(a) NORAH DIAZ SALAMANCA, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de NORAH DIAZ SALAMANCA.
- h- En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al Comandante de la estación de Puente Aranda disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al



ALCALDÍA MAYOR  
BOGOTÁ D.C.

Secretaría de  
INTEGRACIÓN SOCIAL

**COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA**  
**Calle 4 No. 31 D 20 Alcaldía Local**

domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

**SEGUNDO:** Se le advierte al señor(a) **ROBINSSON NEIRA OJEDA**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a los señores **ROBINSSON NEIRA OJEDA** y **NORAH DIAZ SALAMANCA**, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 4799 de 2011.

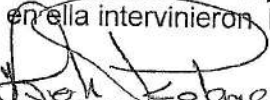
**TERCERO:** Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. **NORAH DIAZ SALAMANCA** y **ROBINSSON NEIRA OJEDA** manifiestan: Estamos de acuerdo con la decisión y no interponemos recurso. Quedando así la presente decisión en firme y debidamente ejecutoriada, quedando las partes notificadas en audiencia.

**CUARTO: CITAR** a las partes **NORAH DIAZ SALAMANCA** y **ROBINSSON NEIRA OJEDA** ante esta Comisaría de Familia, con fines de asistir al **TALLER DE SEGUIMIENTO**, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección para lo cual se citan para el **DIA CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2019, A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).**

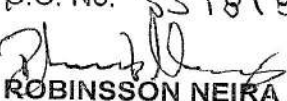
**QUINTO:** Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes **PARA EL DÍA TRES (3) DE FEBRERO DE 2020, A LA HORA DE LAS SIETE Y TREINTA (7:30 A.M.) DE LA MAÑANA.**

**SEXTO:** Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy martes, 22 de octubre de 2019, siendo las 11:15 de la mañana.

  
**NORAH DIAZ SALAMANCA**

C.C. No. 55181914

  
**ROBINSSON NEIRA OJEDA**

C.C. No. 80218794 Bta

  
**SANDRA JANNETH AMAYA NIÑO**  
**COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA**



REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

30529672

**JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO**  
**ABOGADO**

Doctor  
**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**  
**JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.  
Ciudad.

**REFERENCIA.: PROCESO REIVINDICATORIO**

**Nro. 2020-00104**

**DEMANDANTE: ROBINSSÓN NEIRA OJEDA**  
**DEMANDADA: NORAH DIAZ SALAMANCA**

**ASUNTO: PODER**

**NORAH DIAZ SALAMANCA**, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro.55.181.814 expedida en San Agustín (Huila), obrando en calidad de demandante de manera atenta y respetuosa manifiesto al señor Juez (a), que confiero **poder especial, amplio y suficiente** al doctor **JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO**, Colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en ciudad Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.80.871.861 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 276.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y plena representación, conteste demanda, proponga excepciones, interponga recursos, solicite copias simples y auténticas, contra del señor **ROBINSSÓN NEIRA OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.80.218.794 expedida en Bogotá D.C., en el proceso nombrado en referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder conforme al art. 77 del C.G.P., en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, en oportunidad procesal proponer excepciones, interponer recursos y en general realizar todas aquellas diligencias y acciones que tiendan al buen y fiel cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor Juez, reconocer le personería en los términos aquí señalados.

Del señor Juez.

Atentamente,

  
**NORAH DIAZ SALAMANCA**

C.C. Nro.55.181.814 expedida en San Agustín (Huila)

Acepto,

  
**JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO**  
C.C. Nro. 80.871.861 expedida en Bogotá.  
T.P. Nro.276.553 del C. S. de la Judicatura.

**Carrera 5 Nro. 26 A – 50 Of. 305 Torre del Bosque Izquierdo, Bogotá, D.C.**  
**Correo electrónico: jamq1235@hotmail.com.**  
**Teléfono Fijo: 2839715 Celulares: 3203486460-3043265961.**